

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **004**

Fecha: **09/03/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
4100141 89 001 2016 02075	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	ANA DORIS MONTOYA ROJAS	Traslado de Reposicion CGP	09/03/2021	12/03/2021
4100141 89 001 2017 01109	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	JOSE HILDER HERNANDEZ TRUJILLO, AMPARO MOTTA ESCALANTE	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	09/03/2021	12/03/2021
4100141 89 001 2018 00055	Ejecutivo Singular	ELKA TATIANA BOHORQUEZ SANCHEZ	RONAL ESTITH DUSSAN CHIACHA	Traslado de Reposicion CGP	09/03/2021	12/03/2021
4100141 89 001 2019 00127	Ejecutivo Singular	FABIO ROJAS CORTES	JUAN MANUEL CHARY ESCOBAR	Traslado de Reposicion CGP	09/03/2021	12/03/2021
4100141 89 001 2020 00459	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA SANABRIA FORERO	NORMA LILIANA PERDOMO MENDEZ	Traslado de Reposicion CGP	09/03/2021	12/03/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 09/03/2021 A LA HORA DE LAS 07:00 A.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO

Señor

**JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES**

E.S.D.

Rad: 2016 – 2075
Dte: Mercasur Ltda en Reestructuración
Dda: Ana Doris Montoya Rojas
Ref: Ejecutivo Singular

En mi calidad de apoderada especial de la señora **ANA DORIS MONTOYA ROJAS**, demanda en el asunto de la referencia y estando en termino interpongo recurso de reposición al auto de fecha 15 de febrero de 2021 y notificado el 16 de febrero de 2021, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Partamos que reza el artículo 94 del C. G. del P. “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.”

En el caso que nos ocupa a mi representada nunca se le notificó al mandamiento ejecutivo dentro del año siguiente al haberse notificado el mismo al demandado, como lo establece la norma antes transcrita.

Por lo tanto, todo lo adeudado y cobrado se halla prescrito. Es de aclarar que se nombraron varios curadores de los cuales ninguno acepto la designación, lo que es más que prueba que nunca hubo notificación a la parte demandada.

De la misma manera quiero resaltar que el mandamiento ejecutivo es de fecha 17 de febrero de 2017 y mi poderdante se notifica el 5 de agosto de 2019, mucho más de dos años de haberse proferido mandamiento ejecutivo.

De manera importante es de aclarar al señor Juez que las cuotas de administración que pretenden ser objeto de cobranza en esta litis, se puedan asemejar a la cláusula aceleratoria pactada en un contrato, pues las cuotas de administración se causan cada mes, como contraprestación a un servicio prestado, y no existe un capital adeudado.

Reafirmo señor Juez, que se allá prescrito todo lo establecido en el mandamiento ejecutivo, por no haberse notificado en el término ordenado en el artículo 94 del C.G. del P.

Por lo brevemente expuesto solicito al señor Juez, se sirva revocar el auto recurrido y declarar probada plenamente la excepción.

Atentamente,

SANDRA BERMEO DUQUE

C.C. 51.750.818 de Bogotá

T. P. 104.199 del C. S. J.

PRESENTACION DE LIQUIDACION Y ENTREGA DE TITULOS

Wilson Pérez <wilsonperez0501@gmail.com>

Mié 25/11/2020 16:29

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva <j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (90 KB)

WhatsApp Image 2020-11-25 at 4.19.39 PM.jpeg;

Señor (a) : JUEZ PRIMERO DE COMPETENCIAS MULTIPLE

Ref: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía de WILSON HERNAN PEREZ ARIAS Contra AMPARO MOTTA ESCALANTE Y JOSE HERNANDEZ

Radicación No. 4100.1418.9001.2017 – 01109.00

Liquidación de crédito, según La anterior radicación de proceso

Remito liquidación de acuerdo a las tablas de la superbancaria y/o super financiera mes a mes de los intereses moratorios ;

Desde el 20 de abril de 2016 al 20 de octubre del 2018

el cual a la fecha corresponde a total de 30 meses calendados

y según el Valor de Capital = \$ 360.000.00 Asi :

Liquidación calculada al 20 de octubre del año 2018 es:

Capital.....\$ 360.000.00

Intereses.....\$ 355.999.00

Total obligación.....\$ 715.999.00

Total de la liquidación presentada a octubre 20 de 2018 corresponde al valor de Setecientos quince mil novecientos noventa y nueve pesos

Total de la liquidación de la obligación (\$ 715.999.00)

Pendiente valor de costas asignadas.

Nota : Señor Juez, solicito por favor que dicho valor mas (+) el valor de las costas judiciales se cancele con la única relación de títulos que aparece para pagar también lo liquidado en el proceso No. 2017 – 01104 a nombre de la misma demandada Amparo Motta, existiendo del suscrito 02 procesos para pago.

De los 16 primeros títulos se ha liquidado dicho proceso con los primeros 06 títulos mas fraccionamiento del 07 título por \$ 12.659.00, para el total de los \$ 715.999.00. la diferencia del título 07 por \$ 127.953.00 aplica como primer abono para el proceso 2017 – 01109 liquidación también presentada.

PETICION : A lo anterior solicito por favor la entrega de los depósitos judiciales mencionados y que se encuentran en el expediente para cubrir la suma de los conceptos de crédito y costas judiciales, y con lo anterior dar por terminado el proceso en mención.

Cordialmente,

Wilson Hernán Pérez Arias

C.C 12.138.198 de Neiva (H)

wilsonperez0501@gmail.com

Amortizaci3n Motta Escalante :
2017-01109

Nº	MES/AÑO	CAPITAL	TASA	VALOR	TOTAL CAPITAL	ABONO	SALDO	
				8.540	368.640		368.640	
0	ABRIL 20 DE 2016	360.000	2.40%	8.547	377.487		377.487	
1	MAYO 20 DE 2016	368.640	2.40%	9.060	386.547		386.547	
2	JUNIO 20 DE 2016	377.487	2.40%	9.664	396.211		396.211	
3	JULIO 20 DE 2016	386.547	2.50%	9.905	406.116		406.116	
4	AGOSTO 20 DE 2016	396.211	2.50%	10.153	416.269		416.269	
5	SEPTIEMBRE 20 DE 2016	406.116	2.58%	10.740	427.009		427.009	
6	OCTUBRE 20 DE 2016	416.269	2.58%	11.017	438.025		438.025	
7	NOVIEMBRE 20 DE 2016	427.009	2.63%	11.301	449.327		449.327	
8	DICIEMBRE 20 DE 2016	438.025	2.63%	11.817	461.144		461.144	
9	ENERO 20 DE 2017	449.327	2.63%	12.128	473.272		473.272	
10	FEBRERO 20 DE 2017	461.144	2.63%	12.447	485.719		485.719	
11	MARZO 20 DE 2017	473.272	2.63%	12.774	498.493		498.493	
12	ABRIL 20 DE 2017	485.719	2.63%	13.110	511.604		511.604	
13	MAYO 20 DE 2017	498.493	2.63%	13.455	525.059		525.059	
14	JUNIO 20 DE 2017	511.604	2.58%	13.547	538.605		538.605	
15	JULIO 20 DE 2017	525.059	2.58%	13.896	552.501		552.501	
16	AGOSTO 20 DE 2017	538.605	2.52%	13.205	565.706		565.706	
17	SEPTIEMBRE 20 DE 2017	552.501	2.48%	14.030	579.736		579.736	
18	OCTUBRE 20 DE 2017	565.706	2.45%	14.204	593.939		593.939	
19	NOVIEMBRE 20 DE 2017	579.736	2.43%	14.433	608.372		608.372	
20	DICIEMBRE 20 DE 2017	593.939	2.42%	14.723	623.095		623.095	
21	ENERO 20 DE 2018	608.372	2.42%	15.328	638.423		638.423	
22	FEBRERO 20 DE 2018	623.095	2.46%	15.450	653.873		653.873	
23	MARZO 20 DE 2018	638.423	2.39%	15.628	669.500		669.500	
24	ABRIL 20 DE 2018	653.873	2.37%	16.001	685.501	1	121.172	564.329
25	MAYO 20 DE 2018	669.500	2.37%	13.375	577.704	2,3	281.504	296.200
26	JUNIO 20 DE 2018	564.329	2.38%	7.050	303.249	4	19.440	283.809
27	JULIO 20 DE 2018	296.200	2.33%	6.613	290.422	5	140.612	149.810
28	AGOSTO 20 DE 2018	283.809	2.31%	3.461	153.271	6	140.612	12.659
29	SEPTIEMBRE 20 DE 2018	149.810	2.28%	289	12.947	7	12.659	288
30	OCTUBRE 20 DE 2018	12.659					715.999	

→ Total

Del → Titulo 7 → De los 140.612 =
Se Fraccionan → 12.659 =
y 127.953 =

Proceso C1109

140.612

Primer valor que se descuenta
Para el proceso 2017-01104.

Proceso C1104

Señor

JUEZ 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES DE NEIVA (H)

E. _____ S. _____ D. _____

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ELKA TATIANA BOHORQUEZ SANCHEZ vs. RONAL STHIT DUSSAN QUIACHA. RAD. 2018- 00055.

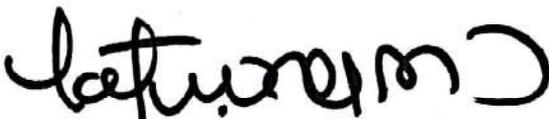
ELKA TATIANA BOHORQUEZ SANCHEZ, mayor de edad y domiciliada en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.301.033 expedida en Neiva., actuando en nombre propio, respetuosamente me dirijo con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha 04 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó el emplazamiento del demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G del P.

Lo anterior con el fin de que se ordene el **EMPLAZAMIENTO** del demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020:

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar se reponga la decisión adoptada y se ordene el emplazamiento conforme del Decreto 806 de 2020.

Del señor Juez,



ELKA TATIANA BOHORQUEZ SANCHEZ

Señor
JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES
NEIVA

REF.: EJECUTIVO DE FABIO ROJAS CORTES CONTRA IRENE RIVAS Y OTRO

RADICADO No 2019-00127-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

El suscrito, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como consta al pie de mi firma, con el debido respeto y dentro del término de ley procedo a INTERPONER recurso de reposición, en torno a la negación de la prueba testimonial, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

El despacho niega la prueba testimonial por considerar que no se ajusta al mandato legal por no indicar domicilio ni los hechos que se quieren probar con dichas declaraciones.

Pues bien disentimos respetuosamente de la posición del despacho por cuanto en la solicitud se indicó que los testigos tenían su vecindad en esta ciudad de Neiva y además que el objeto de la prueba lo era demostrar el abuso del demandante al momento de imponer el incremento del canon de arrendamiento y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron dichos hechos. Por tanto, se cumplió cabalmente con la obligación ritualista que echa de menos el juzgado.

1. Omisión del domicilio

En este sentido me permito citar auto de fecha 21/08/2018 dictado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del derecho siendo demandante José Norberto Rodríguez y demandado : Nación — Ministerio de Defensa — Policía Nacional Expediente, en el radicado No 15001-33-33-005-2017-00185-01, en donde se dijo:

El artículo 212 del CGP dispone: "PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."

De la norma transcrita se infiere que se debe expresar en la solicitud (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos, y (iv) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad, pues de no cumplir los anteriores requisitos, conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales que acarrear consecuencias adversas a sus destinatarios, consistentes en la pérdida de oportunidades procesales.

Una vez revisada la solicitud de pruebas se advierte que la parte actora indicó el nombre de las personas a llamar a declaración, y sí señaló el objeto de su petición, cual es, declarar sobre lo que les consta sucedió el día de los hechos por ser testigos presenciales, de lo que se concluye que la parte actora cumplió con la carga mínima establecida en la norma.

Ahora, si bien no se indicó el lugar de citación donde puedan ser notificados los testigos, este requisito puede suplirse a través de la parte que solicita la prueba, en este caso por la parte actora que es la interesada en la práctica de los testimonios. Negar el decreto de la prueba bajo ese argumento sería adverso para quien oportunamente solicita la prueba, pues es un requisito que puede subsanarse, en tanto lo esencial del artículo 212 del CGP, es que se indique brevemente el objeto de la prueba y en este caso, según se ha establecido, la solicitud de los testimonios cumple con esa exigencia. Al respecto, no sobra precisar que la prueba testimonial consiste en la declaración de un tercero extraño al proceso que puede tener conocimiento sobre algunos hechos personales o ajenos, que podrían ser importantes para la controversia, y sobre la pertinencia de la prueba el Consejo de Estado ha dicho que² es la comparación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso con los que se pretenden demostrar dentro del mismo, aspectos estos que se cumplen a cabalidad en el presente caso. En tal sentido, se revocará la decisión del juez de instancia mediante la cual negó la prueba testimonial, por considerarse que es procedente ya que cumple con los requisitos para su decreto. (negrillas mías)

Por lo anterior, no es jurídicamente viable negar la prueba testimonial bajo el argumento que no se indicó el domicilio de los testigos maxime cuando se dijo que su vecindad era esta ciudad.

2. Omisión del objeto de la prueba

En este mismo sentido, podemos indicar que la prueba como tal indicó en forma expresa el objeto de la prueba, que tiene que ver precisamente con el hecho que demostrará el abuso del demandante al momento de imponer el incremento del canon de arrendamiento y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron dichos hechos, situación que de por sí, demuestra la excepción propuesta y que además deja sin piso jurídico el cobro de la cláusula penal exigida.

Por lo anterior, pido revocar el auto impugnado y en su lugar decretar las testimoniales solicitadas.

Atentamente,

JUAN MANUEL CHARRY ESCOBAR
C.C.No 7.689.168

IRENE RIVAS CEBALLOS
C.C.No 52.045.186

Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra auto que niega medidas cautelares Rad. 2020-459

Diego Gonzalez <diego.0665@gmail.com>

Mié 10/02/2021 7:55

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva <j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (176 KB)

Recurso contra auto que niega medida Cautelar.pdf;

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

E. S. D.

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Demandante: Sandra Milena Sanabria Forero

Demandados: Norma Liliana Perdomo Méndez

Radicación: 41001418900120200045900

DIEGO FERNANDO GONZALEZ DIAZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante, de la manera más respetuosa me dirijo a usted con el fin presentar Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación del asunto, al tenor de lo consagrado en los artículos 318 y 321 numeral 8 del Código General del Proceso, el cual allego en archivo en formato PDF. en cuatro folios útiles.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO GONZALEZ DIAZ
Apoderado Parte Demandante

DIEGO FERNANDO GONZALEZ DIAZ

Abogado

Universidad Surcolombiana

SEÑOR

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES**

E. S. D.

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Demandante: Sandra Milena Sanabria Forero

Demandados: Norma Liliana Perdomo Méndez

Radicación: 41001418900120200045900

DIEGO FERNANDO GONZALEZ DIAZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante, de la manera mas respetuosa me dirijo a usted con el fin presentar Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación de la referencia al tenor de lo consagrado en los artículos 318 y 321 numeral 8 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

Niega el Despacho la solicitud de medida Cautelar dentro del proceso referenciado argumentando lo siguiente:

“Observa el despacho a folio 4 del cuaderno principal dentro del proceso de la referencia, solicitud de Medidas, más observa el despacho que dicho escrito no cumple con lo establecido en el artículo 83, inciso final del C.G.P, referente al lugar de las entidades bancarias, ni con los requisitos del Decreto 806 del 2020 en que se debe incluir las direcciones de correo electrónico a las cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas (...)”

RAZONES DE IMPUGNACION

Como se puede ver del texto transcrito se tiene que el Despacho determina negar las medidas Cautelares solicitadas acudiendo a dos razones básicas a saber:

- 1) Incumplimiento de lo establecido en el inciso final del Artículo 83 del Código General del Proceso el cual en su tenor literal reza: *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”*
- 2) Incumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, en el sentido de no incluir las direcciones de correo electrónico donde notificar las medidas cautelares.

Sobre el primer punto, es imperativo manifestar que a juicio de este apoderado el inciso referenciado tiene la intención de identificar el sitio físico donde se tendría que secuestrar un bien material, y teniendo en cuenta, que la medida cautelar solicitada no es de esa naturaleza, pues lo que se busca es que las entidades bancarias retengan sumas de dinero que estén a nombre de la demandada, operación que no requiere de la ubicación física del dinero, máxime si se tiene en cuenta que la mayoría de las Entidades Bancarias tienen Carácter Nacional, y se puede acceder al dinero depositado en ella desde cualquier locación del país (por ejemplo mediante los cajeros electrónicos). No obstante lo anterior, y para cumplir el requerimiento del Despacho, se debe decir que la locación de los establecimientos financieros a que se hace referencia en el escrito de solicitud de medidas cautelares es la ciudad de NEIVA.

Ahora bien, respecto del segundo reproche que hace el Despacho al escrito de medidas cautelares, relacionado con la supuesta transgresión del Decreto

***Carrera 5 A No.24-28 Ofc.101 barrio Sevilla Tel No. 3168603073 Neiva
Email. diego.0665@gmail.com***

DIEGO FERNANDO GONZALEZ DIAZ

Abogado

Universidad Surcolombiana

806 de 2020, por falta de la dirección de correo electrónico para notificación de la demandada, se debe decir, como se expresó en la Demanda y en el escrito de medidas, que tanto mi poderdante como yo desconocemos el email de la demandada, y no se podía enviar la misma por medio físico (por haberse solicitado medidas cautelares previas), en todo caso se debe expresar que notificar las medida cautelares a la parte demandada sin haberlas aplicado efectivamente desnaturaliza el efecto de las medidas cautelares previas, que buscan evitar que, mediante alguna artimaña, la parte pasiva del litigio se insolvente o no concurra, esa es la razón del párrafo 4 del artículo 6 del Decreto de marras que dice:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (El resaltado fue añadido por mi)*

Ahora bien, si lo que el Despacho echa de menos es la dirección de correo electrónico de las Entidades que deberían aplicar las medidas cautelares solicitadas se debe expresar que el Decreto 806 de 2020, no hace imperativo el allegar correos electrónicos para las comunicaciones que se surtan referidas a las medidas cautelares, es más, en tratándose de las notificaciones impone también la carga en los Despachos judiciales, en el parágrafo 2 del artículo 8, así:

*“**PARÁGRAFO 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”(subrayado fuera de texto)*

Sin embargo y para cumplir la carga procesal impuesta por el Despacho me permito informar la dirección de correo electrónico donde se puede comunicar las medidas cautelares solicitadas y se puede surtir cualquier otra comunicación relacionada con el proceso así:

1. Alcaldía de Neiva al email notificaciones@alcaldianeiva.gov.co y/o alcaldia@alcaldianeiva.gov.co
2. Escuela Superior de Administración Pública ESAP al email notificaciones.judiciales@esap.gov.co y/o ventanillaunica@esap.edu.co
3. Bancolombia al email notificaciones.judiciales@bancolombia.com.co y/o defensor@bancolombia.com.co bancaes@bancolombia.com.co
4. Banco de Bogotá al email rjudicial@bancodebogota.com.co
5. Banco BBVA al email notificacionesjudiciales@bbva.com.co, embargos.colombia@bbva.com.co, contactenos@bbvacolombia.com.co defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co

**Carrera 5 A No.24-28 Ofc.101 barrio Sevilla Tel No. 3168603073 Neiva
Email. diego.0665@gmail.com**

DIEGO FERNANDO GONZALEZ DIAZ

Abogado

Universidad Surcolombiana

6. Banco Davivienda al email notificacionesjudiciales@davivienda.com.co
notificaciones@davivienda.com.co
7. Banco Pichincha al email notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
clientes@pichincha.com.co
8. Banco Caja Social al email notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
jeleon@fundacion-social.com.co
notificaciones@bancocajasocial.com
9. Banco de Occidente al email DJuridica@bancodeoccidente.com.co
mgutierrezg@bancodeoccidente.com.co
EEspinoza@bancodeoccidente.com.co
10. Banco GNB Sudameris al email jecortes@gnbsudameris.com.co
serviciocliente@gnbsudameris.com.co
11. Banco Popular al email notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co
12. Banco Colpatria al email : notificbancolpatria@colpatria.com y/o
notificajudicialcgp@colpatria.com
13. Banco AV Villas al email notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
notificacionescomerciales@bancoavvillas.com.co
14. Banco Agrario al email notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
servicio_cliente@bancoagrario.gov.co
atnclie@bancoagrario.gov.co o
15. Banco Falabella al email notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
GerGobernanzaBF@bancofalabella.com.co
16. Banco City Bank al email legalnotificacionescitibank@citi.com
citiservice@citi.com
17. Banco Finandina al email notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
18. Banco Serfinanza al email defensoria@skol-serna.net y/o
info@bancoserfinanza.com
19. Banco comeva al email defensorbancomeva@pgabogados.com
20. Cooperativa Coonfie al email subfinan@coonfie.com y/o
coonfie@coonfie.com
21. Cooperativa Utrahuilca al email servicioal asociado@utrahuilca.com

PETICIONES

PRINCIPAL

Teniendo en cuenta lo dicho con anterioridad, de la manera mas respetuosa solicito revocar el auto que niega las Medidas Cautelares y en su lugar decreten las mismas en la forma solicitada.

SECUNDARIA

Teniendo de presente que desconozco la dirección de correo electrónico de la demandada, y atendiendo el contenido del parágrafo 2 del artículo 8, del Decreto 806 de 2020 que dice:

“PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, Carrera 5 A No.24-28 Ofc.101 barrio Sevilla Tel No. 3168603073 Neiva Email. diego.0665@gmail.com

DIEGO FERNANDO GONZALEZ DIAZ

Abogado

Universidad Surcolombiana

*superintendencias, **entidades públicas o privadas**, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales." (resaltado fuera de texto)*

Atendiendo las estipulaciones normativas transcritas, de la manera más respetuosa le solicito al Despacho que requiera a la Alcaldía de Neiva y a la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, como posibles empleadores de la demandada, para que, si lo tienen, informen al despacho con destino a este proceso, la Dirección o Direcciones de correo electrónico de la señora NORMA LILIANA PERDOMO MÉNDEZ.

Del señor juez,



DIEGO FERNANDO GONZALEZ DIAZ

C.C. 7'713.625 de Neiva

T.P. 221.458 del C.S de la J